



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05199-2016-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ÁNGEL BONTA AYORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Los recursos de agravio constitucional interpuestos por don Rafael Ángel Bonta Ayora contra la resolución de fojas 391, de fecha 16 de abril de 2015, y la resolución de fojas 542, de fecha 6 de julio de 2016, expedidas por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declararon infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05199-2016-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ÁNGEL BONTA AYORA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, pues en un extremo se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 22 de junio de 2012, en el extremo que lo condenó por la comisión del delito de defraudación (estelionato) y le impuso tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años; y la sentencia de vista de fecha 19 de noviembre de 2012, que confirmó la citada sentencia en el extremo referido a la condena impuesta y declaró nula la sentencia de fecha 22 de junio de 2012, en el extremo que absolvió al recurrente de la acusación fiscal por los delitos de falsificación de documento público y de falsedad ideológica y ordenó dictar una nueva sentencia (Expediente 5337-2011).
5. Para sustentar su pretensión el recurrente formula las siguientes alegaciones: 1) los órganos jurisdiccionales emplazados no valoraron debidamente los medios probatorios, entre ellos, principalmente, el proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio; 2) con los medios probatorios actuados en el proceso penal se demuestra que el titular del inmueble a la fecha en que lo adquirió fue Casa Richards SRL en liquidación y no la agraviada (proceso penal); 3) doña Mery Agramonte adquirió la Tienda 6 y no la Tienda 8; 4) la supuesta minuta aclaratoria de fecha 26 de marzo de 1996 carece de validez porque no está suscrita por quienes supuestamente le vendieron la tienda a la agraviada (proceso penal).
6. Sin embargo, como se aprecia, el análisis de tales cuestionamientos le corresponde a la judicatura ordinaria. Importa recordar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la valoración y suficiencia probatoria y la determinación de la responsabilidad penal son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria y que por ello no pueden ser objeto de análisis en sede constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05199-2016-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ÁNGEL BONTA AYORA

7. Cabe también indicar que, a la fecha, la pena impuesta al recurrente mediante la sentencia condenatoria y su confirmatoria ya habría sido cumplida (f. 562).
8. De otro lado, el recurrente alega afectación del derecho a probar, puesto que no se actuó una pericia grafotécnica que ofreció y que había sido admitida por la judicatura. Esta Sala advierte que dicho cuestionamiento no tiene incidencia directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del recurrente porque dicha prueba fue ofrecida para desvirtuar la imputación de los delitos de falsificación de documento público y falsedad ideológica (f. 352) de los que fue absuelto mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2012; y si bien, mediante sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012 la Sala superior declaró nula la absolución de autos no se aprecia que, respecto a dichos delitos, se haya emitido pronunciamiento que incida en la libertad personal del recurrente y en el que se haya omitido la actuación de la pericia grafotécnica.
9. Finalmente, el recurrente aduce la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia. Sostiene que la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos en Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima no ha emitido pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 30 de noviembre de 2011, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción (Incidente 5337-11).
10. Esta Sala aprecia que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, dado que con fecha 3 de mayo de 2013 (f. 54) la aludida Sala superior se pronunció respecto al recurso de apelación presentado por el recurrente y declaró que carecía de objeto emitir pronunciamiento respecto al delito de defraudación-estelionato e infundada la excepción de naturaleza de acción respecto del delito contra la fe pública, falsedad ideológica. Por tanto, la alegada violación cesó en momento anterior a la postulación de la demanda (2 de julio de 2013).
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05199-2016-PHC/TC

LIMA

RAFAEL ÁNGEL BONTA AYORA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Rafael Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]